



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00192-00. UMH – CENIDE FAYSURI CASTAÑEDA SOTO vs FERDINAND ORTIZ CLAUDIO

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Cali, quince de mayo de 2024

Auxiliar Judicial

LPC

Auto No. 946

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho la presente demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por CENIDE FAYSURI CASTAÑEDA en contra de FERDINAND ORTIZ CLAUDIO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe corregir tanto en la demanda y en el poder, a fin de aclarar la pretensión primera de la demanda indicando si lo que se pretende es la declaración de existencia y disolución de la Unión Marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, por cuanto en algunos apartes de la demanda y el poder solicita “LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.” caso en el cual deberá consignar de forma clara todo lo pretendido en libelo genitor. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Debe aclarar al despacho cual es el domicilio actual del demandado, por cuanto aduce en los hechos, que la finalización de la unión se debió al abandono del demandado, empero en el acápite notificaciones se indica que ambos tienen su domicilio en el mismo apartamento.
3. Deberá indicar la cuantía del proceso -núm.9 art. 82 C.G.P.-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00192-00. UMH – CENIDE FAYSURI CASTAÑEDA SOTO vs FERDINAND ORTIZ CLAUDIO

4. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
5. Se omitió aportar el registro civil de nacimiento de los señores CENIDE FAYSURI CASTAÑEDA SOTO y FERDINAND ORTIZ CLAUDIO.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA, con T.P No. 105.760 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c96918de3db95f5637696fc70c7dbeee372af438c62404c4a2c7ff5434b0160**

Documento generado en 14/05/2024 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>